

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación

Radicación: 110013335017 2020-00268 00
Demandante: María Luisa Rincón Ramos¹
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINTIC²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **María Luisa Rincón Ramos** en contra de la **Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINTIC**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo

¹ rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado. 110013335017 2020 00268
Demandante: María Luisa Rincón Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINTIC
Tema: Reliquidación Pensión

establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez adaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

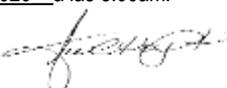
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

AdP

Firmado Por:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado. 110013335017 2020 00268
Demandante: María Luisa Rincón Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINTIC
Tema: Reliquidación Pensión

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509571d2f99b699ef87b5aef65ffdf1219628118fe2b53a2e96a5f0b39ad33c

Documento generado en 25/09/2020 08:11:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 562

Expediente: 110013335-017-2020-00266 00.
Demandante: Henry Augusto Velásquez Varón¹
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL²
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reajuste

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL^{3b)} A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

¹ duvernevale@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0026600.
Demandante: Henry Augusto Velásquez Varón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que alleguen con la contestación de la demanda el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Duverney Eliud Valencia O.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.770.271** y T.P No.**218.976** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-0026600.
Demandante: Henry Augusto Velásquez Varón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación:
417715eabfabea912e304982e2f02cee9c78857292ad68393254f8a4a812c76e

Documento generado en 25/09/2020 08:11:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 561

Expediente: 110013335-017-2020-00246 00.

Demandante: Ricardo Alberto Restrepo Londoño¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR³

Tema: ajuste de la AA con el IPC

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ juridicasiireh@hotmail.com ; jarciniegasrojas@hotmail.com

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

³ judiciales@casur.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0024600.

Demandante: Ricardo Alberto Restrepo Londoño

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la nación. Ministerio de defensa -Policía Nacional y, Caja de sueldos de retiro de la policía nacional CASUR que allegue el **expediente administrativo del demandante**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Juan Carlos Arciniegas Rojas** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.126.025** y T.P No.323.375 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-0024600.

Demandante: Ricardo Alberto Restrepo Londoño

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación: **08c9368dbcf2c52fb3c5cff1e4fa1810b41ef0fdf324dc4b9dfed57615dea478**

Documento generado en 25/09/2020 08:11:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 558

Expediente: 110013335-017-2020-00244 00.

Demandante: Leila Cacilda García Beltrán¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Subsidio Familiar y Prima de antigüedad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Nación-Ministerio de Defensa **r b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **y c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

¹DARIOCAROMELLENDEZ@LIVE.COM

²NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0024400.
Demandante: Leila Cacilda García Beltrán
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que allegue con la contestación de la demanda el **expediente administrativo**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Darío Caro Meléndez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **79.278.771** y T.P No. **58. 232** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARÍA

Código de verificación: 4d2f23a241804c40a7bdd2294dc5cb40aa3f9ff8eb1470f225e5e33d97049d82
Documento generado en 25/09/2020 08:11:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 556

Radicación: 110013335017 2020-00237 00
Demandante: Luz Ayda Piñeros Muete¹
Demandado: Subred integrada de servicios de Salud Sur E.S.E²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Luz Ayda Piñeros Muete** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com.

² Notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado. 110013335017 2020 00237
Demandante: Luz Ayda Piñeros Muete
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud sur E.S.E
Contrato realidad
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

ec5efdd824f83ea099b5cd9e6975756074b7d0ff20822b9a7a392273eefcf6c8

Documento generado en 25/09/2020 08:10:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 555

Radicación: 110013335017 2020-00231 00
Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina¹
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social²-Alcaldía Mayor de Bogotá³
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

*“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**” (Resaltado fuera de texto)*

2.- Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ : flamihup@gmail.com endura999@yahoo.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00231

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina

Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrato realidad

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Martha Cecilia Galvis Molina** en contra de la **Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00231
Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Contrato realidad
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d99846344951e617c7dbb1b671659ff6b83c2d80cbff31a8a7b8674e5de178d

Documento generado en 25/09/2020 08:10:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 619

Expediente: 110013335-017-2020-00119 00.

Demandante: José Joaquín Parra González¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

¹ INFO@OSTOSVAQUIRO.COM OMARVAQUIRO20@HOTMAIL.COM PELELECUELLAR@GMAIL.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-00119 00.

Demandante: José Joaquín Parra González

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**

OCTAVO: personería al **Dr. Edwin Ferney García Aguilar** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.987.994** y T.P No.**290.508** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26029ef1240d8ec5611ab005f671faccb55b2acb0eb0d1c38c399d6bf2943246

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Expediente: 110013335-017-2020-00119 00.
Demandante: José Joaquín Parra González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 25/09/2020 08:10:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 618

Expediente: 110013335-017-2020-00097 00.

Demandante: Edwin Fernando Cuellar Cabrera¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional³

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ INFO@OSTOSVAQUIRO.COM OMARVAQUIRO20@HOTMAIL.COM PELELECUELLAR@GMAIL.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

³ JURIDICADISAN@EJERCITO.MIL.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0009700.

Demandante: Edwin Fernando Cuellar Cabrera

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que alleguen el **expediente administrativo del demandante**

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Omar Eduardo Vaquiro Benítez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.409.160** y T.P No.**232.301** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
BOGOTÁ, D.T. DE BOGOTÁ, D.C. 017
BOGOTÁ, D.T. DE BOGOTÁ, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación: b46968cbf90ac98aa57d6d4563b1dfa5a47807bb4aa0aa509aaa504424ab69d3
Documento generado en 25/09/2020 08:10:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 621

Radicación: 110013335017 2020-0031100
Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Rodrigo Hernando Martínez García** en contra del **Ministerio de Educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ e-mail: colombiapensiones1@hotmail.com.co

² : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00311
Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado. 110013335017 2020 00311
Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Código de verificación: **063075c06e4792d3faf47aa1e12a1f0cb4b03212f37cfe6f4f7600e221dff761**

Documento generado en 25/09/2020 08:10:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 623

Expediente: 110013335-017-2020-0006100.

Demandante: Islen Rocha Lamprea¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cbdb4c8cada79e786ca417f82f77441cb12ef0512cc0bfccb7236befe070e

Documento generado en 25/09/2020 08:10:39 p.m.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto interlocutorio: 232

Radicación: 110013335017-2020- 00315
Demandante: Oscar Humberto Atencia Quiñonez¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Revisado el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante Acta Individual de Reparto calendada 18 de septiembre de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Expediente digital)

El señor **Oscar Humberto Atencia Quiñonez** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** a fin de que se ordene y pague la diferencia salarial entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006..

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará *por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De acuerdo con lo anterior, obra en la demanda certificación del Ministerio de Defensa-Comando Dirección de Personal de enero de 2020, en el que se informa que el SLP.ATENCIA QUIÑONEZ OSCAR HUMBERTO, registra como unidad actual el Batallón de infantería Mecanizada N.4 con sede en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico “(…)”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla-Atlántico, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

¹ sarayabogada2015@gmail.com oscaratencia123@gmail.com,

² : notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Radicación: 110013335017-2020-00315
Demandante: Oscar Humberto Atencia Quiñonez
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Barranquilla-Atlántica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23b541343367a428737c11e9cd455360bf8717c56cf6f9687115b225a5d562**
Documento generado en 25/09/2020 08:10:09 p.m.